



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGUYO

"Ciudad Educadora - Capital del Mundo Aymara"

"Por un Yunguyo Mejor"



"Unión de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 202-2023-MPY/A.

Yunguyo, 11 de Julio de 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGUYO:

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 02714-2023, de fecha 22 de mayo de 2023, el Informe N° 078-2023-MPY/GAT/RDPOV de fecha 31 de mayo de 2023, el Informe N° 060-2023-MPY/GAT/ESM, de fecha 31 de mayo de 2023, la Opinión Legal N° 207-2023-MPY/GAJ-AVCH, de fecha 19 de junio de 2023, el Informe N° 117-2023-MPY/SG-PHPS de fecha 20 de junio de 2023, el Informe N° 074-2023-MPY/GAT/ESM de fecha 04 de julio de 2023, el Proveído N° 5769-2023-MPY/GM y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica, y administrativa en asuntos de su competencia; por su parte la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone de forma vinculante la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 6° de la Ley N° 27972, la Alcaldía es órgano de ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal y su máxima autoridad administrativa. En este sentido, la norma citada atribuye a este órgano de gobierno un conjunto de facultades que permiten dirigir la Entidad bajo el ámbito de la constitución, la ley el derecho;

Que, en el segundo párrafo del artículo 74° de Constitución Política del Perú, establece que "Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. (...)";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que: "Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes: a) Impuesto Predial. b) Impuesto de Alcabala. c) Impuesto al Patrimonio Vehicular. d) Impuesto a las Apuestas. e) Impuesto a los Juegos. f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.", asimismo el Artículo 8° de la mencionada norma señala: "El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.";

Que, el Impuesto predial es aquel impuesto que grava el valor de los predios urbanos y rústicos. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la municipalidad distrital donde se encuentre ubicado el predio. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza;

Que, en ese entender, el artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que "Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada: a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.";

Que, el Estado brinda ciertas facilidades a los diferentes entes que forman parte del mismo Estado, aprobando para ello ciertas deducciones y/o inafectaciones tributarias, empero para ser beneficiario de estas inafectaciones y deducciones necesariamente se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos de ley, y normas de carácter local, asimismo la deducción es aquel beneficio tributario que se encuentra dentro del hecho imponible por la naturaleza de la actividad, y sujeto a determinada condición, es decir, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del tributo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGUYO

"Ciudad Educadora - Capital del Mundo Aymara"

"Por un Yunguyo Mejor"



Que, según el cuarto párrafo del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, modificada por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30490, publicada el 21 de julio de 2016, la cual, dispone que: "Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable". Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo. Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual.", para acogerse al beneficio, la persona deberá de cumplir con tener un solo predio, ser destinado a vivienda, y con ingreso no superior a una UIT mensual; el uso parcial o total del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales sin autorización de la Municipalidad, significará la pérdida del beneficio de la deducción;

Que, a fin de aplicar el beneficio de la deducción al contribuyente, debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF, Disposiciones para la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas, donde señala que: "Para efectos de aplicar la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de las personas adultas mayores no pensionistas, debe cumplirse lo siguiente: a) La edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción. b) El requisito de la única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. c) El predio debe estar destinado a vivienda del beneficiario. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción. d) Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1 UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 del presente Decreto Supremo. e) Las personas adultas mayores no pensionistas presentarán la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada, según corresponda.";

Que, el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1521, señala "c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años. Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años";

Que, asimismo, se tiene lo señalado en el procedimiento N° 3.4 del Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 003-2018-CM/MY, respecto al Beneficio de Deducción de 50 UIT sobre la base imponible del impuesto predial (para pensionistas, personas de la tercera edad),

Que, mediante Expediente Administrativo con registro N° 02714, de fecha 22 de mayo del 2023, el Sr. Damaso Limache Almanza, solicita la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas, del predio ubicado en el Jr. Arica





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGUYO

"Ciudad Educadora - Capital del Mundo Aymara"

"Por un Yunguyo Mejor"



N° 1013, Mz. E Lt. 20 Barrio José Gálvez, adjuntando los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA;

Que, la Gerencia de Administración Tributaria mediante el Informe N° 060-2023-MPY-GAT/ESM, señala que el administrado Sr. Damaso Limache Almanza, con código de contribuyente N° 018138622 declara un predio el Jr. Arica N° 1013, Mz. E Lt. 20 Barrio José Gálvez con Código N° 6774 y cumple con todos los requisitos para el proceso de exoneración de pago del Impuesto Predial;

Que, a través de la Opinión Legal N° 207-2023-MPY/GAJ-AVCH, de fecha 19 de junio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la Opinión que se declare procedente el beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, por un monto equivalente a 50 UIT, solicitado por el administrado Damaso Limache Almanza, correspondiente al bien inmueble ubicado en el Jr. Arica N° 1013, Mz. E Lt. 20 Barrio José Gálvez con Código N° 6774 de la ciudad de Yunguyo;

Que, estando a los fundamentos expuesto, y conforme al artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por ser Persona Adulta Mayor No Pensionista, formulada por el señor **DAMASO LIMACHE ALMANZA**, con código de contribuyente N° 018138622, sobre el predio ubicado en el Jr. Arica N° 1013, Mz. E Lt. 20 Barrio José Gálvez con Código N° 6774, del Distrito y Provincia de Yunguyo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR, el beneficio tributario de deducción por un monto de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por ser Persona Adulta Mayor No Pensionista, de conformidad con el Artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por los años 2023, 2024 y 2025, siempre que no cambien las condiciones que generaron la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR al beneficiario, que en caso de que el inmueble objeto del beneficio tributario concedido mediante la presente resolución sufra alguna modificación o mejoras en su estructura, que pueda afectar el cálculo de la base imponible del Impuesto Predial, cumplan oportunamente con comunicar sobre el hecho a la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Yunguyo.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Sub Gerencia de Recaudación y Registro el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional, y la Unidad de Tecnología e Informática la publicación de la presente Resolución a través de las plataformas Tecnológicas con las que cuenta la Municipalidad Provincial de Yunguyo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGUYO

Ing. Econ. Fernando Coya Valdivia
ALCALDE

